



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RESTITUCION DE VEHICULO - RAD. 54001405300420180000900
DEMANDANTE: RENTING AUTOMAYOR S.A.S. - NIT: 900.939.798-4
DEMANDADO: CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA - C.C. 88.202.279

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en la cual informa que no tomaron nota del embargo del remanente decretado dentro del presente proceso debido a que ya existe otro embargo similar decretado con antelación dentro del proceso de radicado 2017 – 210 de ese Juzgado solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adc55a92b4e49315c17f739fab53048fbb1e28e62cd749ba41c8180083424df

Documento generado en 09/06/2021 08:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RESTITUCION DE INMUEBLE - RAD. 54001405300420180003200
DEMANDANTE: ATTILIO ZACCAGNINI – C.E. 86.265
DEMANDADO: ALFREDO ALEXANDER CASTRO PARRA – C.C. 88139105

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de devolución de dineros retenidos por embargo incoada por el demandado Alfredo Alexander Castro Parra a través del memorial que antecede este proveído y teniendo en cuenta el levantamiento de las medidas cautelares dispuesta mediante auto que data del 16 de octubre de 2020 (Fl. 49); se considera del caso que se debe acceder a ello; por lo tanto, en caso de existir depósitos judiciales retenidos por dicho concepto, es decir, por embargo al demandado, Por Secretaría procédase una vez quede ejecutoriado el presente auto a efectuarse el correspondiente depósito judicial para ser entregado al aludido señor Alfredo Alexander Castro Parra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb53b729384be2b859a69aa5313de96ba0bcc1435820b251378f7fd84adf4f4

Documento generado en 09/06/2021 08:16:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180010300
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULTRASAN – NIT 890.201 .063-6
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PINZÓN GARCÍA – C.C. 88.261.119

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al PAGADOR DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER** para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas del embargo del 50% del salario devengado por el señor **CARLOS JAVIER PINZÓN GARCÍA (C.C. 88.261.119)** decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018, la cual le fue comunicada por medio del oficio N° 1313 del 22 de febrero de 2018.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e1ea42444484abb31ea52e63b7d5132bc6bce6e0e94f3aad3f496fd3b56**

Documento generado en 09/06/2021 08:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180011600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ – C.C. 60373437
DEMANDADO: ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA – C.C. 88194081

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través de los memoriales que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal para ello; por tanto, en caso de existir depósitos judiciales en este proceso **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales** para ser entregados a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir; **los cuales deben realizarse hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada en este asunto.**

Finalmente, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el extremo pretensor, se debe **ACCEDER** a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (**abogadosltda@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858c998aa8aab27989c40386022e912f504a8dc4b5f484919883540ce0395427

Documento generado en 09/06/2021 08:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180015000
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4
DEMANDADO: LEONARDO RODRIGUEZ DURAN – C.C. 88.176.087

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de información incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso poner de presente a la parte pretensora que el Departamento Administrativo De Transito Y Transporte De Villa Del Rosario no ha proferido respuesta alguna frente a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas JGX380; por lo que deben acudir directamente ante esa entidad a realizar el trámite para la expedición del certificado contentivo de la medida ordenada por este Juzgado, ya que para ello exigen unas expensas que deben ser asumidas por la parte interesada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5019114a14d6912f5b853653c0b31d60c3a858ca2bce9984dce156945bc795

Documento generado en 09/06/2021 08:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180019400
VERBAL – PETICIÓN DE FRUTOS CIVILES
DEMANDANTE: ANA YANETH LEAL GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: HILCIA ESTHER CDRREDDR VASQUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de copia de acta de audiencia incoada por la parte demandada a través de los memoriales que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por tanto **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a REMITIRSE** al correo electrónico del apoderado judicial de la parte petente (**coronacarlosabogado@yahoo.com**) el acta de la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020 obrante a los folios 233 y 234 del plenario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
103d228102725701654ceab40641366e56a08ddf03a0999422332c1952ce599b
Documento generado en 09/06/2021 08:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180023200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMES RAÚL DUARTE – C.C. 88.288.400
DEMANDADO: MARIA MILCE CETINA HERNANDEZ – C.C. 60.412.120

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal para ello; por tanto, en caso de existir depósitos judiciales en este proceso **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales para ser entregados a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir; los cuales deben realizarse hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada en este asunto.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a13046240c8c389089a991f1b2a5ce6acd0fe2d414b9f58778fa11cc9cc48c9
Documento generado en 09/06/2021 08:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180031100
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4
DEMANDADO: NANCY SOTO TRUJILLO – C.C. 60.342.187

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al PAGADOR DE LA CLINICA SAN JOSE** de esta ciudad para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas del embargo del 50% del salario devengado por la señora **NANCY SOTO TRUJILLO (C.C. 60.342.187)** decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, la cual le fue comunicada por medio del oficio N° 3692 del 30 de mayo de 2019.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA CLINICA SAN JOSE** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6699c454c0e6c0db2d8a1e5b2b990ec6ac939d05fcbd1490ce1e921e1939755e

Documento generado en 09/06/2021 08:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180105600
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO – C.C. 7320860

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo el memorial remitido por el demandado Sergio Andres Murcia Guerrero en el cual revoca poder al Doctor Jesús Alberto Arias Bastos, el despacho procederá a ello por ser procedente.

De igual manera, se ordenará requerir al demandado Sergio Andres Murcia Guerrero para que proceda a nombrar apoderado judicial, ya que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y no puede actuar en causa propia.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo de conciliación que obra en los folios precedentes y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada incoada por la parte ejecutante, se procederá a darle viabilidad a dicha petición por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 597 del CGP.

Finalmente, también se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales existentes en este proceso, toda vez que dicha petición se hace procedente en virtud al levantamiento de las medidas cautelares decretada en este proveído y a la solicitud impetrada por el operador de insolvencia y por la parte demandante en ese sentido.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por el demandado al Doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**; por lo acotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO** para que proceda a nombrar apoderado judicial en este proceso; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO (C.C. 7320860)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA**

SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA, y el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO (C.C. 7320860)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a las siguientes entidades:

- **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que el señor **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO (C.C. 7320860)** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 09283 del 15 de noviembre de 2018.

- **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO (C.C. 7320860)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 09284 del 15 de noviembre de 2018.

QUINTO: ENTREGAR al demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO (C.C. 7320860)** los depósitos judiciales existentes en el presente proceso de acuerdo a lo solicitado por el operador de insolvencia y por la parte demandante en ese sentido; por lo indicado en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf42789732dc23563a927995f77dcda787d59f3fa8a2faec5dc21c5e24fab3a**
Documento generado en 09/06/2021 01:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190040200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP – NIT 900.688.066-3
DEMANDADO: NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ – C.C. 37.271.582

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 12 de febrero de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada a la **DOCTORA MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **mayraavilaabogada@outlook.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1ad5fd8715ee518593027c4714991cb430ca3ce92e597304c657d8648fb900**

Documento generado en 09/06/2021 08:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190056000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RONALD YESID MARTINEZ ANGARITA – C.C. 88.248.950
DEMANDADO: JOSELIN CELIS PUERTO - C.C. 6.664.125

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por Jonathan Alexander Duran Sepúlveda en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, se considera del caso que previo a darle viabilidad a dicha petición, se debe enmendar el error involuntario efectuado a través del auto de fecha 28 de febrero de 2020, en el cual se reconoce al mencionado como dependiente judicial y no como apoderado en virtud de la sustitución efectuada por el apoderado inicial Andres Octavio Martínez Méndez; por lo que se considera del caso que se debe dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo¹ y por ende se procede a **RECONOCER PERSONERIA** a **JONATHAN ALEXANDER DURAN SEPÚLVEDA** en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido a quien le sustituye.

¹ se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, la actuación ingresará nuevamente al Despacho para atender el memorial de sustitución aportado por la parte demandante.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220bc1cb43f05bd4c2e1d600215395ee60309ec583ed4cad713f89e620642c93

Documento generado en 09/06/2021 08:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190059800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO- CC 91.498.941

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular incoado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO (CC 91.498.941)** por el pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO (CC 91.498.941)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BANCO CORPBANCA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **BANCO BBVA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BANCO CORPBANCA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que el señor **MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO (CC 91.498.941)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 5177 del 22 de julio de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebab9c7fcfa09353c2426d0d14ea34e9a1e34366bee97259a846bacec5e4564

Documento generado en 09/06/2021 08:29:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190071600
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RÉSTREPO
DEMANDADOS: LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso incoada por la Doctora Paula Andrea Zambrano Susatama a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **NO SE PUEDE ACCEDER A ELLO**, toda vez que dicha jurista no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso y por tanto no cuenta con el derecho de postulación para tal efecto; de hecho, mediante auto que data del 12 de febrero de 2021 se había negado el reconocimiento de personería a la misma, ya que quien le otorgó el poder no demostró tener la calidad de representante de la entidad ejecutante, ni la calidad de representante legal de la sociedad Gesticobranzas S.A.S.; razón por la cual no se puede dar viabilidad a la solicitud de terminación impetrada por la aludida profesional del derecho tal como se adujo en líneas pretéritas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f907f5371bf4f231d9afb29e0dd3eedee649762dd6818eacf071cbedb01fe**
Documento generado en 09/06/2021 08:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190084700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS – C.C. 13.371.294
DEMANDADO: SANDRA MILENA CASADIEGO NIÑO – C.C. 27.605.966
JAVIER GARCIA TOLOZA – C.C. 88.252.496
JOSE GREGORIO CASADIEGO RAMIREZ – C.C. 5.482.644

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el Banco Falabella y el Banco AV Villas, en las cuales informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, pero que a la fecha las cuentas de los demandados no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Finalmente, se fija como fecha **EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 5 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e18530f7a62893fe54bd0ac3a04081ca761b7a015268a10e5274f0dbfe52e36a

Documento generado en 09/06/2021 08:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190091000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADOS: ANA MERCEDES RINCÓN CARRASCAL
GIOVANNY QUIJANO ROMERO

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Banco Caja Social, en la cual informa que los demandados no tienen vínculo comercial alguno con en esa entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ccc6d48ea67c741865ac0886d59a7c1ba3fdd9d38c9ffafbf13f526b8e689**

Documento generado en 09/06/2021 08:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190101100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: JULIAN GUILLERMO GONZALEZ – C.C. 1.090.400.162
DEMANDADO: LEYDY MARIANA GARCIA JULIO - C.C. 1 090.391.807

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por las partes procesales en el escrito obrante a los folios que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 312 del CGP preceptúa para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo incoado por el señor **JULIAN GUILLERMO GONZALEZ** en contra de la señora **LEYDY MARIANA GARCIA JULIO (C.C. 1 090.391.807)**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **LEYDY MARIANA GARCIA JULIO (C.C. 1 090.391.807)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCOMPARTIR** y el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario y honorarios devengados por la señora **LEYDY MARIANA GARCIA JULIO (C.C. 1 090.391.807)** como empleada del **BANCO SUDAMERIS**.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCOMPARTIR** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que la señora **LEYDY MARIANA GARCIA JULIO (C.C. 1 090.391.807)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 8678 del 3 de diciembre de 2019.

- **PAGADOR DEL BANCO SUDAMERIS** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario y honorarios devengados por la señora **LEYDY MARIANA GARCIA JULIO (C.C. 1 090.391.807)** como empleada de esa entidad bancaria, la cual le fue comunicada a través de los oficios N° 8679 y 2325.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7580d54a9c8b2959ebc338ce18b1229afd04263cd265b48c9dca9eee
d7badeae**

Documento generado en 09/06/2021 08:33:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200060500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION – NIT 900206146-7
DEMANDADOS: MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA – C.C. 13252760
ANALY SANABRIA BECERRA – C.C. 37242245

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso hasta el día 31 de octubre de 2021, fecha en que se cumplen los 6 meses de suspensiones solicitados por los sujetos procesales mencionados en líneas pretéritas.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas en autos, se considera del caso igualmente que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de la suspensión del proceso aquí decretada.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 31 de octubre del año 2021 inclusive; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por un término de 6 meses; por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **SUSPENDER** por un término de **6 MESES** a partir de la correspondiente comunicación, la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor **MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA (C.C. 13252760)** como pensionado de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.**

- **A COLPENSIONES** para que proceda a **SUSPENDER** por un término de **6 MESES** a partir de la correspondiente comunicación, la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor **MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA (C.C. 13252760)** como pensionado de **COLPENSIONES**.

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **SUSPENDER** por un término de **6 MESES** a partir de la correspondiente comunicación, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-11698 de propiedad de la aquí demandada **ANALY SANABRIA BECERRA (C.C. 37242245)**.

- **A DAVIVIENDA Y A BANCOLOMBIA** para que procedan a **SUSPENDER** por un término de **6 MESES** a partir de la correspondiente comunicación, la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que posean los demandados **ANALY SANABRIA BECERRA (C.C. 37242245)** y **MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA (C.C. 13252760)** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a877178e02a54b12877bf51835353ef24e765e6298d1ab7493bdeef1eaae5de

Documento generado en 09/06/2021 01:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00725 00
DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO MOLINARES
DEMANDADO: MARTHA VALERIA CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído adiado 28 de mayo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Envió notificaciones
Agencias en derecho

\$	16.000.00
\$	200.000.00
\$	216.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3f2ead16c4ec1320f717dc00b92cb96fff6d4e6bc53164070053af6e215d0f

Documento generado en 08/06/2021 06:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01087 00
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
DEMANDADO: EVANGELISTA SANABRIA CELIS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído adiado 28 de mayo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Envió notificaciones
Agencias en derecho

\$	18.000.00
\$	80.000.00
\$	98.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d5520e25f5a060dc7c773a5d5e1936b2d17bda4e197e07f70d94db7f778cf6

Documento generado en 08/06/2021 06:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01092 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído adiado 28 de mayo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Envió notificaciones	\$ 53.000.00
Inscripción medida cautelares	\$ 57.500.00
Agencias en derecho	\$ 120.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 230.500.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf75b81b37b9f205fb0c74f565928c46d12f5efed15c44e8207f121969e087d

Documento generado en 08/06/2021 06:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2020 00048 00
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS
DEMANDADO: FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído adiado 16 de diciembre de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Envió notificaciones
Agencias en derecho

\$	30.500.00
\$	100.000.00
\$	130.500.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b04bab55402380164a873d0d1f9478a8b68d4f967dbaf655cd1ae0bfcfd39a

Documento generado en 08/06/2021 06:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00460 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: ADRIANA DUQUE MORENO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído adiado 19 de mayo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$	80.000.00
\$	80.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832c161de59f181b7f294bd38c742852aafad984ef50c396c1d07440798657ae

Documento generado en 08/06/2021 06:50:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00045 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: DECNISU CARDENAS CELIS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído adiado 13 de mayo de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$	2.700.000.00
\$	2.700.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a107886eb9f03de0eb9e6d16e2356d39e9d9fb671c7433c3aa574b4e388cfa

Documento generado en 08/06/2021 06:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2010 00344 00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CASTRO ORTIZ
DEMANDADO: CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b668803c0c91b19c0ce453c2917927708a346cfaf1ebc4d764e381cbf678fad

Documento generado en 08/06/2021 06:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE VICENTE CASTRO ORTIZ en
contra CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA.
RAD No. 344/2010**

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No.13.454.655 expedida en Cúcuta, abogado con T.P. No. 58.325.del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación actualizada de la obligación** conforme al artículo 446 del C.G.P.:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
10/12/2009	30/12/2009	20	\$26.000.000,00	2,16%	\$ 374.400,00
1/01/2010	30/01/2010	30	\$ 26.000.000,00	2,02%	\$ 524.550,00
1/02/2010	28/02/2010	28	\$ 26.000.000,00	2,02%	\$ 524.550,00
1/03/2010	30/03/2010	30	\$ 26.000.000,00	2,02%	\$ 524.550,00
1/04/2010	30/04/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,91%	\$ 497.575,00
1/05/2010	30/05/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,91%	\$ 497.575,00
1/06/2010	30/06/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,91%	\$ 497.575,00
1/07/2010	30/07/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,87%	\$ 485.550,00
1/08/2010	30/08/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,87%	\$ 485.550,00
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,87%	\$ 485.550,00
1/10/2010	30/10/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,78%	\$ 461.825,00
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,78%	\$ 461.825,00
1/12/2010	30/12/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,78%	\$ 461.825,00
1/01/2011	30/01/2011	30	\$ 26.000.000,00	1,95%	\$ 507.325,00
1/02/2011	28/02/2011	28	\$ 26.000.000,00	1,95%	\$ 507.325,00
1/03/2011	30/03/2011	30	\$ 26.000.000,00	1,95%	\$ 507.325,00
1/04/2011	30/04/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 574.925,00
1/05/2011	30/05/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 574.925,00
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 574.925,00
1/07/2011	30/07/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,33%	\$ 605.475,00
1/08/2011	30/08/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,33%	\$ 605.475,00
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,33%	\$ 605.475,00
1/10/2011	30/10/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 630.175,00
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 630.175,00
1/12/2011	30/12/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 630.175,00
1/01/2012	30/01/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/02/2012	29/02/2012	29	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/03/2012	30/03/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 666.900,00
1/05/2012	30/05/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 666.900,00
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 666.900,00
1/07/2012	30/07/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/08/2012	30/08/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/10/2012	30/10/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/12/2012	30/12/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/01/2013	30/01/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 674.375,00
1/02/2013	28/02/2013	28	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 674.375,00
1/03/2013	30/03/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 674.375,00
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,60%	\$ 676.975,00
1/05/2013	30/05/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,60%	\$ 676.975,00
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,60%	\$ 676.975,00
1/07/2013	30/07/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 661.050,00
1/08/2013	30/08/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 661.050,00
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 661.050,00
1/10/2013	30/10/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 645.125,00
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 645.125,00
1/12/2013	30/12/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 645.125,00
1/01/2014	30/01/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 638.625,00
1/02/2014	28/02/2014	28	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 638.625,00
1/03/2014	30/03/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 638.625,00
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.975,00
1/05/2014	30/05/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.975,00
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.975,00
1/07/2014	30/07/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 628.225,00
1/08/2014	30/08/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 628.225,00
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 628.225,00
1/10/2014	30/10/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 623.025,00
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 623.025,00
1/12/2014	30/12/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 623.025,00
1/01/2015	30/01/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 625.625,00
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 625.625,00
1/03/2015	30/03/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 625.625,00
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/05/2015	30/05/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/07/2015	30/07/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/08/2015	30/08/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/09/2015	30/09/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/10/2015	30/10/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/12/2015	30/12/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/01/2016	30/01/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/02/2016	29/02/2016	29	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/03/2016	30/03/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 668.200,00
1/05/2016	30/05/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 668.200,00
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 668.200,00
1/07/2016	30/07/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,67%	\$ 694.200,00
1/08/2016	30/08/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,67%	\$ 694.200,00
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,67%	\$ 694.200,00
1/10/2016	30/10/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

1/12/2016	12/12/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/01/2017	30/01/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/03/2017	30/03/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/05/2017	30/05/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/07/2017	30/07/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/08/2017	30/08/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,74%	\$ 712.400,00
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,74%	\$ 712.400,00
1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,74%	\$ 712.400,00
1/01/2018	30/01/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 673.400,00
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 673.400,00
1/03/2018	30/03/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 336.699,00
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,56%	\$ 665.600,00
1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,56%	\$ 665.600,00
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 660.400,00
1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,50%	\$ 650.975,00
1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 644.800,00
1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,44%	\$ 634.400,00
1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,43%	\$ 631.800,00
1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 624.000,00
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 618.800,00
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 618.800,00
1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,36%	\$ 613.600,00
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,35%	\$ 611.000,00
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 618.800,00
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,37%	\$ 616.200,00
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,34%	\$ 608.400,00
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,29%	\$ 595.400,00
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,26%	\$ 587.600,00
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,23%	\$ 579.800,00
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,18%	\$ 566.800,00
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,17%	\$ 564.200,00

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 26.000.000,00	2,19%	\$ 569.400,00
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,18%	\$ 566.800,00
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,16%	\$ 561.600,00
1/05/2021	26/05/2021	26	\$ 26.000.000,00	2,15%	\$ 484.466,00

Capital..... \$ 26.000.000,00
Intereses moratorios desde 10 de diciembre de 2009
Al 26 de mayo de 2021 por valor de..... \$ 86.386.266,00
Total liquidación..... \$ 112.386.266,00

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. No. 13.454.655 de Cúcuta
T.P. No. 58.325 del C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003 2013 00095 00
DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA
DEMANDADO: JHONNATAN ORLANDO ALARCON Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a4d60d5b31521f24ab73aae9c0d00908b9ed501c852ea2be26d2c94087e431

Documento generado en 08/06/2021 06:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 095/13
DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONNTAN ORLANDO ALARCON GUERRERO y otros.

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 104.486.606.73
2. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° 8000014158 liquidados a la tasa del 26.56% promedio anual desde el 01 de julio de 2020 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ <u>7.778.093.97</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 112.264.700.7

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 00385 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: ABELARDO CARREÑO NUÑEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c86860ba5ed443aa4b37fcd75799f1cdeb0f3032d142e4a96b7c92fb81ca6a

Documento generado en 08/06/2021 06:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 385/14
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELARDO CARREÑO NUÑEZ y otra

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 96.438.785.99
2. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° 00130321109602289868 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ <u>29.054.333.12</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 125.493.119.11

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 00443 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: SOCIEDAD DISAEL

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8a87c093ce93b464d51f3166cfbc0cc1ec726582f4dd525bf34dd4bf4abe56

Documento generado en 08/06/2021 06:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 443/14
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISASEL S.A.S

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 63.522.023.69
2. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300000000103219602291526 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ 11.559.857.37
3. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300000000103219602268284 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	<u>\$ 5.741.643.14</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 80.823.524.2

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00643 00
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO DURAN PACHECO
DEMANDADO: CARMEN ROSA CASADIEGOS Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3289fe7a4ad69b247b9a5e802d2670484a26176a94ea050f0af479d6283a8bdf

Documento generado en 08/06/2021 07:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 643/15
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON
DEMANDADO: CARMEN ROSA CASADIEGOS y otro

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 6.338.501.49
2. Por intereses moratorios respecto del capital de la letra de cambio No. 3510563 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 28 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	<u>\$ 1.627.044.44</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.965.545.93

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00636 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: CARMEN GRACIELA BLANCA BLANCO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b408c3a4733c90807d47ac4fa197abab34353a13bb9b89411ff96ab33c17131

Documento generado en 08/06/2021 06:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 636/16
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 93.765.210.54
2. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300110234001589606678627 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ 16.111.051.05
3. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300110234003069600284456 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ 15.152.912.17
4. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300105187603065000831173 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2019 hasta el 02 de junio de 2020.	<u>\$ 613.664.00</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 125.642.837.76

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014053004 2017 00002 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a90252ba30c93113e37deea430816723f892188d4026c59eefbe991ec5007541

Documento generado en 08/06/2021 06:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO N° 002/17
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 52.810.210.64
2. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300000000203219622301135 liquidados a la tasa del 28.47% promedio anual desde el 13 de enero de 2018 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ <u>35.814.326.20</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 88.624.536.84

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00061 00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA
DEMANDADO: RODOLFO OMAÑA PALACIOS VELAZCO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdc9c8b999d86c627a9de75965d3199425bc7bd1fc3796c222e7cc2fd31f843

Documento generado en 08/06/2021 06:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO COMPARTIR S.A. Hoy MIBANCO
 CONTRA RODOLFO OMAÑA PALACIOS Y OTRA. RAD. No. 00061/2017**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

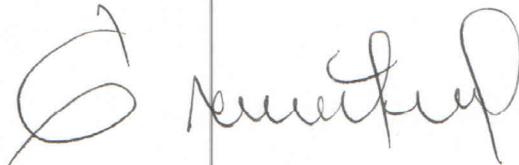
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
05/01/2017	30/01/2017	25	\$9.126.252	2,79%	\$ 212.375
01/02/2017	30/02/2017	30	\$9.126.252	2,79%	\$ 254.851
01/03/2017	30/03/2017	30	\$9.126.252	2,79%	\$ 254.851
01/04/2017	30/04/2017	30	\$9.126.252	2.79%	\$ 254.737
01/05/2017	30/05/2017	30	\$9.126.252	2.79%	\$ 254,737
01/06/2017	30/06/2017	30	\$9.126.252	2.79%	\$ 254,737
01/07/2017	30/07/2017	30	\$9.126.252	2,75%	\$ 250,744
01/08/2017	30/08/2017	30	\$9.126.252	2,75%	\$ 250,744
01/09/2017	30/09/2017	30	\$9.126.252	2,75%	\$ 250,744
01/10/2017	30/10/2017	30	\$9.126.252	2,64%	\$ 241,275
01/11/2017	30/11/2017	30	\$9.126.252	2,64%	\$ 241,275
01/12/2017	30/12/2017	30	\$9.126.252	2,64%	\$ 241,275
01/01/2018	30/01/2018	30	\$9.126.252	2,59%	\$ 236,028
01/02/2018	28/02/2018	28	\$9.126.252	2,63%	\$ 239,678
01/03/2018	30/03/2018	30	\$9.126.252	2,59%	\$ 235,914
01/04/2018	30/04/2018	30	\$9.126.252	2,56%	\$ 233,632
01/05/2018	30/05/2018	30	\$9.126.252	2,56%	\$ 233,176
01/06/2018	30/06/2018	30	\$9.126.252	2,54%	\$ 231,350
01/07/2018	30/07/2018	30	\$9.126.252	2,50%	\$ 228,499
01/08/2018	30/08/2018	30	\$9.126.252	2.49%	\$ 227,472
01/09/2018	30/09/2018	30	\$9.126.252	2,48%	\$ 225,989
01/10/2018	30/10/2018	30	\$9.126.252	2,45%	\$ 223,935
01/11/2018	30/11/2018	30	\$9.126.252	2,44%	\$ 222,338
01/12/2018	30/12/2018	30	\$9.126.252	2,43%	\$ 221,312
01/01/2019	30/01/2019	30	\$9.126.252	2,40%	\$ 218,574
01/02/2019	28/02/2019	30	\$9.126.252	2,46%	\$ 224,734
01/03/2019	30/03/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$ 220,969
01/04/2019	30/04/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$ 220,399
01/05/2019	30/05/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$ 220,627
01/06/2019	30/06/2019	30	\$9.126.252	2,41%	\$ 220,171
01/07/2019	30/07/2019	30	\$9.126.252	2,41%	\$ 219,943
01/08/2019	30/08/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$ 220,399
01/09/2019	30/09/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$ 220,399
01/10/2019	30/10/2019	30	\$9.126.252	2,38%	\$ 217,889
01/11/2019	30/11/2019	30	\$9.126.252	2,38%	\$ 217,091
01/12/2019	30/12/2019	30	\$9.126.252	2.36%	\$ 215,722
01/01/2020	30/01/2020	30	\$9.126.252	2.35%	\$ 214,125

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

01/02/2020	29/02/2020	29	\$9.126.252	2.38%	\$ 217,490
01/03/2020	30/03/2020	30	\$9.126.252	2.37%	\$ 216,178
01/04/2020	30/04/2020	30	\$9.126.252	2.34%	\$ 213,212
01/05/2020	30/05/2020	30	\$9.126.252	2.27%	\$ 207,508
01/06/2020	30/06/2020	30	\$9.126.252	2.27%	\$ 206,710
01/07/2020	30/07/2020	30	\$9.126.252	2.27%	\$ 206,710
01/08/2020	30/08/2020	30	\$9.126.252	2.27%	\$ 206,710
01/09/2020	30/09/2020	30	\$9.126.252	2.29%	\$ 207,508
01/10/2020	30/10/2020	30	\$9.126.252	2.26%	\$ 209,333
01/11/2020	30/11/2020	30	\$9.126.252	2.23%	\$ 206,367
01/12/2020	30/12/2020	30	\$9.126.252	2.18%	\$ 203,515
01/01/2021	20/01/2021	30	\$9.126.252	2.17%	\$ 199,180
01/02/2021	28/02/2021	30	\$9.126.252	2.19%	\$ 197,583
01/03/2021	30/03/2021	30	\$9.126.252	2.18%	\$ 200,093
01/04/2021	30/04/2021	30	\$9.126.252	2.16%	\$ 198,610
01/05/2021	30/05/2021	30	\$9.126.252	2.15%	\$ 197,469

Capital \$ 9.126.252
Intereses desde el 05 de Enero de 2017
al 30 de Mayo de 2021 \$ 11.856.617
Total Liquidación \$ 20.982.869
Sírvasse correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01026 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARIELA DURAN ALVAREZ

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10409e0ce085627d85399b310a00ddbe81dde4b82b895e93092a776ddd9feb34

Documento generado en 08/06/2021 06:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 1026/17
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIELA DURAN ALVAREZ

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso la referencia, con todo respeto manifiesto al Despacho que anexo la liquidación del crédito que se cobra en el presente proceso así:

1. LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 61.140.474.14
2. Por intereses moratorios respecto del capital del pagare N° M026300110215103219602317727 liquidados a la tasa del 27.76% promedio anual desde el 29 de enero de 2018 hasta el 02 de junio de 2020.	\$ <u>25.279.597.21</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 86.420.071.35

Respecto de la liquidación de costas del proceso, me remito a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Señor Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta
T.P. N° 81991 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01114 00
DEMANDANTE: CARLOS JOSE ESTEBAN MEDINA
DEMANDADO: SANDRA YANETH VASQUEZ DELGADO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e3dc8caeea1acd30912736ab8437994647c8be0e0812758dcdd3a444ac3412

Documento generado en 08/06/2021 06:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San José de Cúcuta, 09 de marzo del 2021.

Señores:

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

Ciudad.

Proceso: ejecutivo.

Demandante: Carlos José Esteban Medina.

Demandado: Sandra Vásquez.

Radicado: 2017-1114.

Por medio del presente escrito, me permito presentar a su bien servido despacho la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del código General del proceso.

Capital \$2.965.826

Intereses de mora sobre el capital

desde	hasta	días	tasa mensual(%)	valor días	valor total
30/06/2017	30/06/2017	1	2,44%	2373	2373
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40%	2373	71180
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40%	2373	71180
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40%	2373	71180
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32%	2294	68808
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30%	2294	68808
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29%	2264	67918
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28%	2264	67918
1/02/2018	28/02/2018	28	2,28%	2264	63392
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28%	2264	67918
1/04/2018	30/04/2018	30	2,28%	2264	67918
1/05/2018	31/05/2018	31	2,28%	2264	67918
1/06/2018	30/06/2018	30	2,28%	2264	67918
1/07/2018	31/07/2018	31	2,28%	2264	67918
1/08/2018	31/08/2018	31	2,28%	2264	67918
1/09/2018	30/09/2018	30	2,28%	2264	67918
1/10/2018	31/10/2018	31	2,28%	2264	67918
1/11/2018	30/11/2018	30	2,28%	2264	67918
1/12/2018	31/12/2018	31	2,28%	2264	67918
1/01/2019	31/01/2019	31	2,18%	2156	64655
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18%	2156	64655
1/03/2019	31/03/2019	31	2,18%	2156	64655
1/04/2019	30/04/2019	30	2,18%	2156	64655
1/05/2019	31/05/2019	31	2,18%	2156	64655
1/06/2019	30/06/2019	30	2,18%	2156	64655
1/07/2019	31/07/2019	31	2,18%	2156	64655

1/08/2019	31/08/2019	31	2,18%	2156	64655
1/09/2019	30/09/2019	30	2,18%	2156	64655
1/10/2019	31/10/2019	31	2,18%	2156	64655
1/11/2019	30/11/2019	30	2,18%	2156	64655
1/12/2019	31/12/2019	31	2,18%	2156	64655
1/01/2020	31/01/2020	31	2,18%	2156	64655
1/02/2020	29/02/2020	29	2,18%	2156	64655
1/03/2020	31/03/2020	31	2,18%	2156	64655
1/04/2020	30/04/2020	30	2,18%	2156	64655
1/05/2020	21/05/2020	31	2,18%	2156	64655
1/06/2020	30/06/2020	30	2,18%	2156	64655
1/07/2020	31/07/2020	31	2,18%	2156	64655
1/08/2020	31/08/2020	31	2,18%	2156	64655
1/09/2020	30/09/2020	30	2,18%	2156	64655
1/10/2020	31/10/2020	31	2,18%	2156	64655
1/11/2020	30/11/2020	30	2,18%	2156	64655
1/12/2020	31/12/2020	31	2,18%	2156	64655
1/01/2021	31/01/2021	31	2,18%	2156	64655
1/02/2021	29/02/2021	29	2,18%	2156	64655
1/03/2021	31/03/2021	31	2,18%	2156	64655
1/04/2021	30/04/2021	30	2,18%	2156	64655
1/05/2021	27/05/2021	27	2,18%	2156	58212

LIQUIDACIÓN GENERAL DEL CREDITO Y COSTAS

capital	<u>2.965.826</u>
Intereses de mora	3.100.489
póliza	\$10.000
Notificaciones personales (2)	\$12.000
Total	\$ 3.418.315

Respetuosamente,

OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA.

C.C. 13.253.894

T.P. 58.513 CSJ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (9) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00269 00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8f9ab9aea5fb48b0700c7ada059d48a23eacb828c9f79a51b0d5e98e9cd5b4

Documento generado en 08/06/2021 06:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOMPARTIRN S.A. hoy MIBANCO S.A. CONTRA RICARDO ANTONIO GUERRERO JULIO. RAD. No. 269/2018.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
08/02/2018	30/02/2018	22	\$106.338.769	2,63%	\$ 2.047.996
01/03/2018	30/03/2018	30	\$106.338.769	2,59%	\$ 2.748.857
01/04/2018	30/04/2018	30	\$106.338.769	2,56%	\$ 2.722.272
01/05/2018	30/05/2018	30	\$106.338.769	2,56%	\$ 2.716.956
01/06/2018	30/06/2018	30	\$106.338.769	2,54%	\$ 2.695.688
01/07/2018	30/07/2018	30	\$106.338.769	2,50%	\$ 2.662.457
01/08/2018	30/08/2018	30	\$106.338.769	2,49%	\$ 2.650.494
01/09/2018	30/09/2018	30	\$106.338.769	2,48%	\$ 2.633.214
01/10/2018	30/10/2018	30	\$106.338.769	2,45%	\$ 2.609.288
01/11/2018	30/11/2018	30	\$106.338.769	2,44%	\$ 2.590.678
01/12/2018	30/12/2018	30	\$106.338.769	2,43%	\$ 2.578.715
01/01/2019	30/01/2019	30	\$106.338.769	2,40%	\$ 2.546.814
01/02/2019	28/02/2019	28	\$106.338.769	2,46%	\$ 2.618.592
01/03/2019	30/03/2019	30	\$106.338.769	2,42%	\$ 2.574.727
01/04/2019	30/04/2019	30	\$106.338.769	2,42%	\$ 2.568.081
01/05/2019	30/05/2019	30	\$106.338.769	2,42%	\$ 2.570.740
01/06/2019	30/06/2019	30	\$106.338.769	2,41%	\$ 2.565.423
01/07/2019	30/07/2019	30	\$106.338.769	2,41%	\$ 2.562.764
01/08/2019	30/08/2019	30	\$106.338.769	2,42%	\$ 2.568.081
01/09/2019	30/09/2019	30	\$106.338.769	2,42%	\$ 2.568.081
01/10/2019	30/10/2019	30	\$106.338.769	2,38%	\$ 2.538.838
01/11/2019	30/11/2019	30	\$106.338.769	2,38%	\$ 2.529.533
01/12/2019	30/12/2019	30	\$106.338.769	2,36%	\$ 2.513.583
01/01/2020	20/01/2019	30	\$106.338.769	2,35%	\$ 2.494.973
01/02/2020	28/02/2020	28	\$106.338.769	2,38%	\$ 2.534.186
01/03/2020	30/03/2020	30	\$106.338.769	2,37%	\$ 2.518.900
01/04/2020	30/04/2020	30	\$106.338.769	2,34%	\$ 2.484.339
01/05/2020	30/05/2020	30	\$106.338.769	2,27%	\$ 2.417.878
01/06/2020	30/06/2020	30	\$106.338.769	2,27%	\$ 2.408.573
01/07/2020	30/07/2020	30	\$106.338.769	2,27%	\$ 2.408.573
01/08/2020	30/08/2020	30	\$106.338.769	2,27%	\$ 2.417.878
01/09/2020	30/09/2020	30	\$106.338.769	2,29%	\$ 2.439.146
01/10/2020	30/10/2020	30	\$106.338.769	2,26%	\$ 2.404.585
01/11/2020	30/11/2020	30	\$106.338.769	2,23%	\$ 2.371.355

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

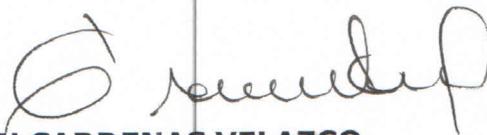
ABOGADO

01/12/2020	30/12/2020	30	\$106.338.769	2.18%	\$ 2,320,844
01/01/2021	20/01/2021	30	\$106.338.769	2.17%	\$ 2,302,234
01/02/2021	28/02/2021	30	\$106.338.769	2.19%	\$ 2,331,478
01/03/2021	30/03/2021	30	\$106.338.769	2.18%	\$ 2,314,197
01/04/2021	30/04/2021	30	\$106.338.769	2.16%	\$ 2,300,905
01/05/2021	30/05/2021	30	\$106.338.769	2.15%	\$ 2,288,942

CAPITAL	\$106.338.769
Total intereses desde el 8 de Febrero de 2018 Hasta el 30 de Mayo de 2031.	<u>\$100.140.858</u>
Total	\$206.647.627

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00890 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SAS Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto dentro del término-27 de mayo de la anualidad, en razón a la resolución de cese de actividades que suspendió términos- por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo del año en curso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20e775b2c162a52dd6ff095e18b919587af0d7746e2a0d8fc3c11f35e5c3920d

Documento generado en 08/06/2021 06:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021 - Proceso Ejecutivo N°54001400300420190089000, en el que se niega la apelación presentada, de forma subsidiaria se solicita expedición de ...

eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Jue 27/05/2021 14:12

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anidsas@hotmail.com <anidsas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

Proceso Ejecutivo N°54001400300420190089000 - RECURSO.pdf;

San José de Cúcuta, mayo de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021 - Proceso **Ejecutivo N°54001400300420190089000**, en el que se niega la apelación presentada, de forma subsidiaria se solicita expedición de copias para surtir queja ante el superior

- **Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, identificada con el NIT N° 900522435-5.
- **Demandado:** **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con el NIT N°860525148-5, y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A**, identificada con el NIT N° 800.159.998-0; Sociedades que conformaban el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En calidad de apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 352 y 353 de la ley 1564 de 2012, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, en el cual se resuelve NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA; Sustento el presente recurso en base a los siguientes argumentos:

El despacho no me concede el Recurso de apelación aduciendo que la misma no resulta procedente, en la medida que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de reconocer un recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, el despacho se abstiene a dicho pedimento, arguyendo que no está enlistado dentro las causales 321 del código General del Proceso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el despacho de entrada, está prescindiendo del interrogatorio de parte de la Representante legal de LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, imposición procesal que la hace el artículo 372 numeral 7, en concordancia con el artículo 373 numeral 2 de nuestra ley procesal vigente.

En ese orden de ideas, y conforme al artículo 321 numeral 3 ibídem, el juzgado de origen debe concederme el recurso solicitado (Apelación), toda vez que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, no se está permitiendo evacuar el interrogatorio de parte a la representante Legal de mi prohijada.

-
Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., sí procede la alzada y es esta la razón por la que ruego que se reconsidere tal decisión, reponiendo el auto atacado y en su lugar se conceda la apelación ante Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, quienes deberán decidir si le asiste razón a este togado.

En caso que este Despacho prosiga con el mismo criterio y no se conceda el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino a Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, copia de la providencia impugnada, así como las demás piezas procesales que considere de relevancia para que se surta ante el superior recurso de queja al tenor de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C. G. del P, prescindiendo de pagar las respectivas expensas necesarias, teniendo en cuenta que el expediente debe encontrarse digitalizado.

PRETENSIONES. Solicito las siguientes:

- Se reponga el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, y en su lugar se conceda la apelación ante el superior respecto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3.
- En caso de negar la anterior pretensión y de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, solicito se dé aplicabilidad al procedimiento establecido en las normas abocadas, esto es, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior jerárquico tome una decisión en derecho y si estima indebida la denegación del Recurso de apelación, lo admita y haga la respectiva comunicación al despacho de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
- Constitución Política Colombia

Se adjunta memorial firmado

Sin otro particular,

--

Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

Nota Confidencial: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de EYDER ALFONSO RODRIGUEZ y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El emisor del presente correo electrónico no se hace responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

San José de Cúcuta, mayo de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021 - Proceso **Ejecutivo N°54001400300420190089000**, en el que se niega la apelación presentada, de forma subsidiaria se solicita expedición de copias para surtir queja ante el superior

- **Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, identificada con el NIT N° 900522435-5.
- **Demandado:** **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con el NIT N°860525148-5, y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.159.998-0; Sociedades que conformaban el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En calidad de apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 352 y 353 de la ley 1564 de 2012, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, en el cual se resuelve NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA; Sustento el presente recurso en base a los siguientes argumentos:

El despacho no me concede el Recurso de apelación aduciendo que la misma no resulta procedente, en la medida que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de reconocer un recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, el despacho se abstiene a dicho pedimento, arguyendo que no está enlistado dentro las causales 321 del código General del Proceso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el despacho de entrada, está prescindiendo del



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación Estatal

Universidad Libre de Colombia

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com

roeyal2014@gmail.com

interrogatorio de parte de la Representante legal de LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, imposición procesal que la hace el artículo 372 numeral 7, en concordancia con el artículo 373 numeral 2 de nuestra ley procesal vigente.

En ese orden de ideas, y conforme al artículo 321 numeral 3¹ ibídem, el juzgado de origen debe concederme el recurso solicitado (Apelación), toda vez que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, no se está permitiendo evacuar el interrogatorio de parte a la representante Legal de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al numeral 3º del artículo 321 del C. G. del P., sí procede la alzada y es esta la razón por la que ruego que se reconsidere tal decisión, reponiendo el auto atacado y en su lugar se conceda la apelación ante Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, quienes deberán decidir si le asiste razón a este togado.

En caso que este Despacho prosiga con el mismo criterio y no se conceda el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino a Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, copia de la providencia impugnada, así como las demás piezas procesales que considere de relevancia para que se surta ante el superior recurso de queja al tenor de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C. G. del P, prescindiendo de pagar las respectivas expensas necesarias, teniendo en cuenta que el expediente debe encontrarse digitalizado.

PRETENSIONES. Solicito las siguientes:

- Se reponga el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, y en su lugar se conceda la apelación ante el superior respecto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3.
- En caso de negar la anterior pretensión y de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, solicito se dé aplicabilidad al procedimiento establecido en las normas abocadas, esto es, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior jerárquico tome una decisión en derecho

¹ 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

y si estima indebida la denegación del Recurso de apelación, lo admita y haga la respectiva comunicación al despacho de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
- Constitución Política Colombia

Sin otro particular,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ

T.P.: 198721 del Consejo Superior de la Judicatura

CC.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander).



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

San José de Cúcuta, mayo de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021 - Proceso **Ejecutivo N° 2019-0890-00**, en el que se niega la apelación presentada, de forma subsidiaria se solicita expedición de copias para surtir queja ante el superior

- **Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, identificada con el NIT N° 900522435-5.
- **Demandado:** **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con el NIT N°860525148-5, y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.159.998-0; Sociedades que conformaban el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En calidad de apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 352 y 353 de la ley 1564 de 2012, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, en el cual se resuelve NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA; Sustento el presente recurso en base a los siguientes argumentos:

El despacho no me concede el Recurso de apelación aduciendo que la misma no resulta procedente, en la medida que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de reconocer un recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, el despacho se abstiene a dicho pedimento, arguyendo que no está enlistado dentro las causales 321 del código General del Proceso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el despacho de entrada, está prescindiendo del



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

interrogatorio de parte de la Representante legal de LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, imposición procesal que la hace el artículo 372 numeral 7, en concordancia con el artículo 373 numeral 2 de nuestra ley procesal vigente.

En ese orden de ideas, y conforme al artículo 321 numeral 3¹ ibídem, el juzgado de origen debe concederme el recurso solicitado (Apelación), toda vez que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, no se está permitiendo evacuar el interrogatorio de parte a la representante Legal de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al numeral 3º del artículo 321 del C. G. del P., sí procede la alzada y es esta la razón por la que ruego que se reconsidere tal decisión, reponiendo el auto atacado y en su lugar se conceda la apelación ante Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, quienes deberán decidir si le asiste razón a este togado.

En caso que este Despacho prosiga con el mismo criterio y no se conceda el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino a Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, copia de la providencia impugnada, así como las demás piezas procesales que considere de relevancia para que se surta ante el superior recurso de queja al tenor de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C. G. del P, prescindiendo de pagar las respectivas expensas necesarias, teniendo en cuenta que el expediente debe encontrarse digitalizado.

PRETENSIONES. Solicito las siguientes:

- Se reponga el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, y en su lugar se conceda la apelación ante el superior respecto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3.
- En caso de negar la anterior pretensión y de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, solicito se dé aplicabilidad al procedimiento establecido en las normas abocadas, esto es, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior jerárquico tome una decisión en derecho

¹ 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

y si estima indebida la denegación del Recurso de apelación, lo admita y haga la respectiva comunicación al despacho de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
- Constitución Política Colombia

Sin otro particular,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ

T.P.: 198721 del Consejo Superior de la Judicatura

CC.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander).

Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021 - Proceso Ejecutivo N° 2019-0890-00, en el que se niega la apelación presentada, de forma subsidiaria se solicita expedición de copias par...

eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Jue 27/05/2021 13:59

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anidsas@hotmail.com <anidsas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

Proceso Ejecutivo N° 2019-0890-00 - RECURSO.pdf;

San José de Cúcuta, mayo de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021 - Proceso **Ejecutivo N° 2019-0890-00**, en el que se niega la apelación presentada, de forma subsidiaria se solicita expedición de copias para surtir queja ante el superior

- **Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, identificada con el NIT N° 900522435-5.
- **Demandado:** **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con el NIT N°860525148-5, y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A**, identificada con el NIT N° 800.159.998-0; Sociedades que conformaban el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En calidad de apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 352 y 353 de la ley 1564 de 2012, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, en el cual se resuelve NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA; Sustento el presente recurso en base a los siguientes argumentos:

El despacho no me concede el Recurso de apelación aduciendo que la misma no resulta procedente, en la medida que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de reconocer un recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, el despacho se abstiene a dicho pedimento, arguyendo que no está enlistado dentro las causales 321 del código General del Proceso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el despacho de entrada, está prescindiendo del interrogatorio de parte de la Representante legal de LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S, imposición procesal que la hace el artículo 372 numeral 7, en concordancia con el artículo 373 numeral 2 de nuestra ley procesal vigente.

En ese orden de ideas, y conforme al artículo 321 numeral 3 ibídem, el juzgado de origen debe concederme el recurso solicitado (Apelación), toda vez que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3, no se está permitiendo evacuar el interrogatorio de parte a la representante Legal de mi prohijada.

-
Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., sí procede la alzada y es esta la razón por la que ruego que se reconsidere tal decisión, reponiendo el auto atacado y en su lugar se conceda la apelación ante Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, quienes deberán decidir si le asiste razón a este togado.

En caso que este Despacho prosiga con el mismo criterio y no se conceda el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino a Los Juzgados Civiles del circuito de Cúcuta, copia de la providencia impugnada, así como las demás piezas procesales que considere de relevancia para que se surta ante el superior recurso de queja al tenor de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C. G. del P, prescindiendo de pagar las respectivas expensas necesarias, teniendo en cuenta que el expediente debe encontrarse digitalizado.

PRETENSIONES. Solicito las siguientes:

- Se reponga el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, y en su lugar se conceda la apelación ante el superior respecto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, específicamente los numerales 1, 2 y 3.
- En caso de negar la anterior pretensión y de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, solicito se dé aplicabilidad al procedimiento establecido en las normas abocadas, esto es, se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior jerárquico tome una decisión en derecho y si estima indebida la denegación del Recurso de apelación, lo admita y haga la respectiva comunicación al despacho de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
- Constitución Política Colombia

Adjunto memorial firmado.

Sin otro particular,

--

Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

Nota Confidencial: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de EYDER ALFONSO RODRIGUEZ y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El emisor del presente correo electrónico no se hace responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0295

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1
DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON – C.C. No. 88'003.018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA – C.C. No. 79'821.991

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., contra los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON y PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, regulando la cláusula penal a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3'344.430.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON y PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA, pagar a la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANAN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de enero al mes de abril de 2021, la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12'175.442.00.); 2) Por concepto del IVA causado entre el mes de febrero al mes de abril de 2021, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$953.163.00.); 3) Por concepto de cláusula penal, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3'344.430.00.); y, 4) Más los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON y PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-311796, de propiedad del señor PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien deberá expedir, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la medida cautelar aquí decretada.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, contra el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, bajo el radicado 2018-0431.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON y PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$27'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**684655af2146703cadee6a26212d358cf1c4c7b14f4325f7f1
552d57ed8a41a6**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0294

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8

DDO. CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ – C.C. No. 18'167.407

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando mandamiento de pago por el Pagaré No. 880100998, en la medida que el mismo no fue adjuntado a la demanda.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído,

por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'682.680.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101900, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'512.252.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101899, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$14'698.710.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101002, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$13'224.751.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 5) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101000, la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$628.079.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto del Pagaré No. 880100998, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$63'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3d6abf80862517158414555a20f2f8893a639fe2f78dbbb43
76608e5da4c3ed**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0293
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8
DDO. NOEMI DIAZ ROSO – C.C. No. 60'262.375

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora NOEMI DIAZ ROSO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NOEMI DIAZ ROSO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101387, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de

febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NOEMI DIAZ ROSO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora NOEMI DIAZ ROSO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$26'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb17c21ec6cd3a9b5d04b369b2127838454c9097be3d7c8c
adfec49b290f7c4**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0624

DTE. CENTRO DE ARROCES S.A.S. – NIT. 900.879.625-0

DDO. DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita la corrección del auto del 5 de febrero de 2021, arguyendo que en el referido proveído, quedó mal el nombre de la persona jurídica demandante, donde se registró como CENTRO DE ARROCEROS S.A.S., cuando lo correcto es CENTRO DE ARROCES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el nombre de la sociedad demandante en el auto del CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), teniéndose para todos los efectos legales que el nombre correcto del ejecutante es CENTRO DE ARROCES S.A.S.

Por lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive del auto corregido quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, pagar a la sociedad **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113900705, SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$64’993.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y*

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”

Esta providencia, se deberá notificar al demandado, junto al auto corregido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, pagar a la sociedad **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113900705, SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$64'993.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”*

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales, que el nombre correcto del ejecutante es CENTRO DE ARROCES S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, este auto, junto a la providencia corregida de fecha CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ab52772f3d6b04178acc009538299876ae27080d9b
981d9343293d99f32f99ef**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL

EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1188

DTE. FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ – C.C. No. 13'237.031

DDO. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

Se encuentra al Despacho el ejecutivo impropio, presentado por el señor FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ, contra la sociedad BANCO POPULAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, accediendo a los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad BANCO POPULAR S.A., pagar al señor FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital

ordenado en sentencia del 1° de octubre de 2020, la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12'175.159.00.), más los intereses causados a partir del 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual; y, 2) Por concepto de capital (COSTAS), la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00.), más los intereses causados a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad BANCO POPULAR S.A., conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad BANCO POPULAR S.A., posea en las cuentas del BANCO DE LA REPUBLICA, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad BANCO POPULAR S.A., y que se encuentran ubicados en la Av. 5 No. 11-58 Centro de esta ciudad, o en el lugar que previamente se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802ed7fd5d797a2f707f91e71fafe1ae04438cdf9f3a01f81697cf3
391e35c0d**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0868

DTE. COMERCIAL NOVAPEL Ltda. – NIT. 800.191.139-5

DDO. DAVID HERNAN GELVES SOLANO – C.C. No. 1.090'396.972

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita decreto de medida cautelar y, comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, en contra del señor DAVID HERNAN GELVES SOLANO, bajo el radicado 2016-00229.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en contra del señor DAVID HERNAN GELVES SOLANO, bajo el radicado 2016-00391.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee581a1ab215c0a9e81245622582813390945905b46120ca70e
8cdad63ed1f2**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0400

DTE. WILMER GUEVARA - C.C. No. 88'268.899

DDO. JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ - C.C. No. 1'985.109

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, ordenando entregar, al demandante, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, hasta que cubra el monto de la liquidación del crédito en firme dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6def0f180f6866957a5bb492ed0e96869e0aa335e2589a32a0527
b4959329c3f**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2014-0423
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR – C.C. No. 27'600.634
JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA – C.C. No. 88'200.063

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. 0040 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual comunica que se tomó nota del embargo del remanente.

Para garantizar la bilateralidad de la audiencia, se fija una imagen del aludido oficios así:

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Correo: jclvmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Ciudad

REF EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-001-4053-010-2015-00098-00
DTE. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS NIT. 860.402.272-2 cesionaria del BANCO
DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DDO. RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR C.C. 27.600.634

Me permito notificarle que mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, el titular del despacho dispuso **TOMAR NOTA** de su orden de embargo **del remanente** y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR**. Se le informa que su orden de embargo se encuentra en primer turno.

Lo anterior, para lo de sus funciones dentro del radicado **Nº 54-001-4053-004-2014-00423-00**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e9ff0593cf080838dd8ecba49dfc2df06a64e11537c8b
3a073a86f1dee7232**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA C/S
RAD. 2014-0324
DTE. BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DDO. NELLY HERNANDEZ RAMIREZ - C.C. No. 60'339.281

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, en común acuerdo con el Representante Legal - Apoderado Especial del Banco de Bogotá, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10797 del 4 de diciembre de 2012, mediante el cual se comunicó la medida cautelar respecto del vehículo Marca Chevrolet, Línea D-MAX, Modelo 2011, Color Plaza Escuna y de propiedad de la demandada NELLY HERNANDEZ RAMIREZ.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa2f91c8dc03d6663335415af325278047d009b75108c4afe071
24e1fc8c003**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA C/S

RAD. 2012-0346

DTE. RADIO TAXI CONE Ltda. - NIT. 900.073.424-7

DDO. JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA - C.C. No. 13'489.658

Mediante escrito que antecede, las partes de común acuerdo, solicitan la terminación del proceso por dación en pago acordada mediante documento privado anexo a la petición.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumple con las exigencias establecidas por el derecho viviente de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las partes los acordaron mancomunadamente, además que allegan el contrato da Dación en Pago.

Ahora bien, para perfeccionar dicho acuerdo a través del Registro, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 1521 del Código Civil, autoriza realizar el registro del traspaso del Vehículo Marca Chery, Color Amarillo, Modelo 2008, Placas URN-603, Servicio Público, Motor No. SQR372FG7G01169, por parte de su propietario, señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA, al acreedor aquí demandante, sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Debiéndose además terminar el proceso por la dación en pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la dación en pago celebrada entre el demandado JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA y el demandante, sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, conforme las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZA el registro del traspaso del Vehículo Marca Chery, Color Amarillo, Modelo 2008, Placas URN-603, Servicio Público, Motor No. SQR372FG7G01169, por parte de su propietario, señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA, al acreedor aquí demandante, sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta y una vez inscrito el respectivo traspaso, se allegue a este Juzgado sendo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la dación en pago celebrada entre las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Comuníquese esta decisión a:

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto los Oficios Nos. 3271 y 5503 del 21 de agosto de 2012 y 1° de octubre de 2012, mediante el cual se comunicó la medida cautelar y se ordenó la retención respecto del Vehículo Marca Chery, Color Amarillo, Modelo 2008, Placas URN-603, Servicio Público, Motor No. SQR372FG7G01169, de propiedad del señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA, respectivamente.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 7971 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 260-5664, de propiedad del señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA.

3. A las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 8615 del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que el señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en esa entidad.

4. A la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que devuelva el Despacho Comisorio No. 0012 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se comisionó para la práctica de secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5664, de propiedad del señor JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d86b9cc1fc92329e76836f4a009d04f1083fb9df48d71710043
9b9a66853b5**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0310

DTE. ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS
S.A.S. – NIT. 901.329.280-8

DDO. SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON – C.C. No. 1.090'387.055

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S., contra el señor SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2021, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos, al demandado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7732df65f0e75dacede676dfa04dc8129702c1e640584e2b0b04b
1843632c49f**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0309

DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO. ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES – C.C. No. 60'449.852

ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ – C.C. No. 24'242.472

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FOMANORT, contra las señoras ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES y ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES y ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ, pagar a FOMANORT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en el

Pagaré No. 17403, la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16'941.943.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES y ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención del 50% del salario devengado por las señoras ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES y ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ, como docentes de la Secretaría Departamental de Arauca, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISICIENTOS MIL PESOS (\$28'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención del 50% de la pensión percibida por la señora ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAEZ, como pensionada de LA FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISICIENTOS MIL PESOS (\$28'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos

judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5384a9ca15672ef56caae38bd990a4b6f89a6954f392dfddf4d3eb
3324ed6635**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0308

DTE. MARISOL BASTIDASD ALBA – C.C. No. 65'738.615

DDO. NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO – C.C. No.
1.094'584.637

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARISOL BASTIDASD ALBA, contra la señora NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO, pagar a la señora MARISOL BASTIDASD ALBA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. P-80852579, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de julio de 2020 al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-333839.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c885fc7af25b389004c40da4ec12cbd298bb01d02ba3a7329f
1a8904d5385cba**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0305

DTE. JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA – C.C. No. 4'251.741
DDO. MARIA EUGENIA MEZA DE NIETO – C.C. No. 37'243.894

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA, contra la señora MARIA EUGENIA MEZA DE NIETO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no cumple las exigencias vertidas en los Artículos 671 y 673 del Código de Comercio, en la medida que no cuenta con el nombre del girado y además, carece de fecha y forma de vencimiento, condiciones que deben estar insertas en el título valor; por ende, no se puede profesar que el título valor objeto de recaudo ejecutivo, sea exigible.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eacd7c03f5503f5cc4a93a305d64eb9ad0d008c5ac77ea04599
c24f64b7d0a77**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0302

DTE. EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7

DDO. BRYAN DAVID CASTRO – C.C. No. 1.047.487.553

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad EDUFACTORING S.A.S., contra el señor BRYAN DAVID CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor BRYAN DAVID CASTRO, pagar a la sociedad EDUFACTORING S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4,342, la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2'030.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de

2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor BRYAN DAVID CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE y BOGOTA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISICIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5733d1a5ae30d0d481aad46daf6efd1e0f0cb75d58116ecafb
9f2415d0cf5b**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. 2021-0301

CTE. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

DTE. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. - NIT. 900.729.738-1

DDO. FLORINDO PATIÑO VALERO - C.C. No. 13'435.435

WILSON NED PATIÑO CELIS - C.C. No. 88'271.052

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, proferido dentro del proceso Efectividad de Garantía Real, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras construidas sobre el lote de terreno ubicado en el Paraje de Cartagena, de Agua Clara de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-70175, de propiedad del demandado FLORINDO PATIÑO VALERO.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día VIERNES DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia de secuestro; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448d73587e7b02ae47072bcd0a4e85cdccac9276e90d09236
8579dc3afeac72**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0299

DTE. NELSON TRUJILLO ROJAS – C.C. No. 14'210.131

DDO. FENNY RODRIGUEZ MURILLO – C.C. No. 60'390.580

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor NELSON TRUJILLO ROJAS, contra la señora FENNY RODRIGUEZ MURILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, de éstas no se desprende claramente a partir de qué fecha y hasta qué fecha depreca los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbd828765187161c4b8e56aa383d41b8930efcd1e078f980
95272205c8c0c00**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0298

DTE. HECTOR JULIO MELO LIZARAZO – C.C. No. 80'395.093

DDO. MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO – C.C. No. 1.090'444.837

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, contra el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, pagar al señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de CUATRO MILLONES

SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4'678.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de junio al 26 de agosto de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-487168 y/o 090-273, de propiedad del señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, quien deberá expedir, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la medida cautelar aquí decretada.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA, CITIBANK, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, W, BANCAMIA, HELM BANK, SOCITABANK, AV VILLAS, JURISCOOP, COLPATRIA, FALABELLA e ITAU, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. EDILSON DIAZ SALACEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9a792a4ccd6017094e1242801a178cdfd1fb8cdd9
a2006202a8478afbfb147**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2021-0297

DTE. RCI COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1
DDO. CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA – C.C. No. 60'363.919

La sociedad RCI COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en el que presenta el desistimiento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que el desistimiento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 314 del Código General del Proceso y que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para ello, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la peticionaria,

conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a4b4818e6a58becc0541d4d4e1b815b7b26069632bd2e45
15b7720d2385ab2**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0296

DTE. RCI COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1

DDO. LIVAR ROJAS MONTENEGRO – C.C. No. 88'205.218

La sociedad RCI COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018, Placas JGY-315, Color Blanco Glacial, Servicio Particular, Motor 2842Q143642.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A., contra el garante, señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018, Placas JGY-315, Color Blanco Glacial, Servicio Particular, Motor 2842Q143642.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af32fe97e74c5876ef81f102c6b93cf26f936e495174454b4
5920b4dd37bd10**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0330

DTE. SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ – C.C. No. 88'230.108

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra el señor CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf39c74a6952954cd2830533eb662029cab87397890e0ac75b04
8cbc98c96365**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0326

DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ – C.C. No. 3'848.840

DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ – C.C. No. 13'497.014

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ, contra el señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, pagar al señor JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111742825, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS

(\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de octubre de 2018 al 3 de marzo de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, posea en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, FALABELLA, BANCAMIA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, como empleado de CASUR, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario

de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292c4474c2726d2f349892d21422b0a98b2095546f3597c47694
db4a2f80cba1**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0325

DTE. CARLOS SAUL CORREDOR – C.C. No. 13'85.648

DDO. MARTHA INES MORA FLOREZ – C.C. No. 27'790.469

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS SAUL CORREDOR, contra la señora MARTHA INES MORA FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento por concepto de cánones de arrendamiento, denegando los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 1600 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA INES MORA FLOREZ, pagar al señor CARLOS SAUL CORREDOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las

siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de julio al mes de diciembre de 2020, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.); y, 3) Más los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA INES MORA FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora MARTHA INES MORA FLOREZ, posea en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$46'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 266768, de propiedad de la señora MARTHA INES MORA FLOREZ.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien deberá expedir, a costa

de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la medida cautelar aquí decretada.

SEXO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0785b55f543c35ae86566002b0e8cdc0e6408863453a3fccd8fcc
c2a12e563c6**

Documento generado en 09/06/2021 08:04:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0324

DTE. CLAUDIA URIBE AVELLANEDA – C.C. No. 37'292.633
DDO. YULAY DEL CARMEN RÍOS – C.C. No. 37.274.229

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CLAUDIA URIBE AVELLANEDA, contra la señora YULAY DEL CARMEN RÍOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YULAY DEL CARMEN RÍOS, pagar a la señora CLAUDIA URIBE AVELLANEDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 252 corrida el 5 de febrero de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de mayo al 5 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YULAY DEL CARMEN RÍOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora YULAY DEL CARMEN RÍOS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-212943.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8669722ee0ecf6bf7ee78999b36b8bf96f17371e2b303f573567e
7b1d3b21a8f**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0322

DTE. ANA RITA DUARTE DE QUINTERO - C.C. No. 27'589.601
GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA - C.C. No. 37'221.581
CTE. ANA RITA ACERO DE DUARTE - C.C. No. 27'563.642

Se encuentra al Despacho la sucesión impetrada por las señoras ANA RITA DUARTE DE QUINTERO y GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA, cuya causante es la señora ANA RITA ACERO DE DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores JOSE IVAN DUARTE ARTETA, ANA MILENA DUARTE ARTETA y CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, la señora ANA RITA ACERO DE DUARTE, quien falleció

en esta ciudad el 11 de octubre de 2009, instaurada por las señoras ANA RITA DUARTE DE QUINTERO y GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA, en calidad de hijas.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras ANA RITA DUARTE DE QUINTERO y GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA, como heredera dentro de la sucesión causada por la señora ANA RITA ACERO DE DUARTE.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JOSE IVAN DUARTE ARTETA, ANA MILENA DUARTE ARTETA y CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA RITA ACERO DE DUARTE, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70143ad943da8c55714af34f75169a069b95a51127bdeb84cdd0
76807d7fe2e8**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0321

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8

DDO. CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA – C.C. No. 37'320.699

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra la señora CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante, pues, la que se aportó es de la entidad endosante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc38daa2f40094fd39c7d540f6c8524898e5ca09c3e734b9c2ed2
c9786c45c6a**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0320

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ – C.C. No. 91'017.868

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, pagar a la sociedad BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003170002234, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS

SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$65'472.436.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS (\$772.015.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de agosto al 5 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, SUDAMERIS, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y BANCOOMEBA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$126'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario devengado por el señor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$126'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DENEGAR el embargo del remanente deprecado, en la medida que no se enuncia en cuál de los dos Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario se adelanta el proceso en el cual se pretende perseguir el mismo.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b342bde45936ec94aeb772f1bf2da4630457755b86c8c20049
86e041056db6**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0317

DTE. LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO – C.C. No. 5'414.471

DDO. ALBERTO MOROS PEREZ – C.C. No. 1.090'366.853

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO, contra el señor ALBERTO MOROS PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, de éstas no se desprende claramente a partir de qué fecha y hasta qué fecha depreca los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c932f0e3472aaecdc101ecca5d8239c4a35af46d1bd1a8789f51
9626fb76d3f**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE
PETROLERA – VERBAL SUMARIO
RAD. 2021-0316

DTE. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
S.A.S. – NIT. 900.531.210-3
DDO. HÉCTOR RUBIO RIOS – C.C. No. 5.723.055

Se encuentra al Despacho la Solicitud de Avalúo para Servidumbre Petrolera, impetrada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el señor HÉCTOR RUBIO RIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 8° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, en la medida que no se allegó junto a la solicitud el recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario del terreno por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8541cffcaa9756601aeec034d929dce410f6990500af239f2ace37
588fc90b45**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0315

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8

DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA – C.C. No. 60'360.270

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2265623, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15'125.639.00.), más los intereses

moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas JHK-001 y de propiedad de la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, quien deberá expedir sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b0455dcfd4e6b008ff5ff1539cbf1439efd1b89cdd57646664f9
e34def682a**

Documento generado en 09/06/2021 08:03:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**